



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1923-2006-HC/TC
LIMA
JORGE MANUEL CHIPULINA
FERNÁNDEZ DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Manuel Chipulina Fernández Dávila contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 11 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Antidrogas del Callao, doña Patricia Nakano Alva, el capitán Jesús López Dávalos y el suboficial de segunda PNP Segundo Pedro Azañero Cayatupa, por violación de su libertad individual, solicitando su inmediata excarcelación y que, por control difuso, se declare la inaplicabilidad del artículo 17º del Decreto Legislativo N.º 824. Alega que con fecha 24 de noviembre de 2005, fue detenido en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y que no obstante que el ha sido conducido a los calabozos de la DINANDRO, donde permanece; que el motivo de su presencia en ese lugar fue acompañar al ciudadano español Baldomero Contreras Ayas, con quien le unía una relación sentimental, y que ignoraba que este portaba droga; que en el momento de su detención estaba en un ambiente distante del sitio donde fue intervenido su compañero, por lo que ignoraba detalle alguno de la intervención que se le practicó y que su detención se produjo porque preguntó por él, sin presentarse comisión de delito alguno. Agrega que en su detención tampoco ha mediado mandato judicial, que esta se produjo después de la intervención a su compañero y que no portaba droga u otro estupefaciente, de modo que no se configura la hipótesis de flagrancia.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se reafirma en los términos de su demanda, añadiendo que la detención es ilegal. El emplazado suboficial Segundo Pedro Azañero Cayatupa manifiesta que el recurrente fue detenido porque acompañaba a Baldomero Contreras Ayas, dando indicios concretos de participación en el delito, y que la intervención fue legal. Por su parte, la fiscal Patricia Nakano Alva declara que la detención del recurrente se produjo inmediatamente después de la practicada al ciudadano español, con el cumplimiento de las formalidades de ley, y que se hizo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque se presentaban indicios razonables de su participación en el delito, los cuales ameritaban una investigación. Añade que la flagrancia no solo se presenta en el momento en sí, sino en el momento inmediato, que implica hasta una persecución.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el operativo policial y el traslado del recurrente a la DINANDRO se ajustaron a ley.

La recurrida confirma la apelada, estimando que si bien la Constitución, en su artículo 2º, inciso 24, numeral "F", protege la libertad individual y fija como plazo máximo de detención 24 horas, también precisa que en los casos de espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un plazo no mayor de 15 días naturales, dándose parte de ello al juez y al Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se disponga su inmediata libertad, alegando que fue detenido en un operativo policial por tráfico ilícito de drogas de modo arbitrario e ilegal, pues no hubo mandato judicial, no portaba droga y no se presentaba flagrancia del delito. Asimismo, solicita que, vía control difuso, se declare la inaplicabilidad del artículo 17º del D. Leg. N.º 824.

2. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24), de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; es también uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues fundamenta diversos derechos constitucionales y justifica la propia organización constitucional.

No obstante, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Siendo entonces que se somete a prescripciones, no puede afirmarse que su ejercicio sea irrestricto. Al respecto conviene anotar que, en criterio consecuente con tal limitación, la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.

3. Sobre la detención personal, el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos para que esta sea legítima: el mandato escrito y motivado del juez y el flagrante delito. En lo que al caso incumbe, visto que se impugna la detención porque, presuntamente, se ha efectuado sin que se presenten ambos, se procederá a determinar si, en efecto, así ha acontecido, a fin de verificar la posible vulneración del derecho y disponer la excarcelación del recurrente o, de lo contrario, desestimar la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La norma constitucional precitada precisa que ambos supuestos no son concurrentes y que el plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad pertinente es de 24 horas, con la excepción de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso la detención preventiva puede extenderse por 15 días. En el caso de autos, la detención se efectuó por el supuesto de flagrancia, pues el personal policial a cargo del operativo consideró que la presencia del recurrente en el lugar daba indicios suficientes de su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas.
5. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la *inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la *inmediatez personal*, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.
6. De autos (fojas 28) se advierte que el recurrente fue intervenido por la Policía el 24 de noviembre del año 2005 a las 12.00 horas, aproximadamente, en los ambientes del *counter* del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", momentos después de producida la detención del ciudadano español Baldomero Contreras Ayas, en otro ambiente, antes de su abordaje, a quien se le sorprendió con un cargamento importante de droga. La intervención del recurrente se produjo, tal como lo manifiesta uniformemente la autoridad policial, en circunstancias que indagaba por la situación del ciudadano español detenido, a quien justamente (tal como se estableció posteriormente, por las propias declaraciones del recurrente) había acompañado al aeropuerto para despedirlo y con quien había compartido gran parte del tiempo que dicho ciudadano pasó en el país (aproximadamente una semana). Su preocupación por la suerte de alguien a quien por razones físicas no veía (los ambientes de ambas detenciones son distintos e incommunicables) y que suponía embarcado, revelaba un aparente conocimiento de la carga ilícita que se portaba y de la detención que el ciudadano extranjero sufría. Este hecho, a juicio del Tribunal, supone la secuela de inmediatez temporal e inmediatez personal que configura la flagrancia, pues revela indicios razonables de participación en el delito que se investiga, de no poca envergadura. Debe añadirse que la detención del recurrente estuvo acompañada de las formalidades exigibles (como se demuestra de fojas 28 a 51 de autos), lo que descarta toda arbitrariedad posible, y que, cuando se interpuso la demanda de hábeas corpus, no habían transcurrido los 15 días que se contemplan como plazo para la investigación de este delito.

Siendo ello así, debe desestimarse el pedido de libertad, pues la detención se ajustó a ley.

7. Finalmente, respecto al pedido de inaplicabilidad del artículo 17° del D. Leg. N.º 824, debe precisarse que ya fue derogado por la Primera Disposición Transitoria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 11, del vigente Código Procesal Constitucional. No cabe, entonces, emitir pronunciamiento en este aspecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)